

ACUERDO INTERMINISTERIAL N° 257

LOS MINISTROS

**COORDINADOR DE SEGURIDAD
COORDINADOR DE SECTORES ESTRATÉGICOS
DE DEFENSA NACIONAL DEL INTERIOR
DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES**

Considerando:

Que, el tercer inciso del artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que los recursos naturales no renovables del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible;

Que, los Arts. 158 y 163 de la Constitución de la República establecen las funciones de las Fuerzas Armadas en defensa de la soberanía nacional y la integridad territorial; y, de seguridad ciudadana y el orden público, a cargo de la Policía Nacional;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, tienen el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el numeral 11 del artículo 261 *ibidem* establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas en los hidrocarburos;

Que, el segundo inciso del artículo 314 de la Carta Suprema, dispone que el Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Que, el artículo 323 *ibidem*, dispone que con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley;

Que, el artículo 1-A de la Ley de Hidrocarburos manda que en todas las actividades de hidrocarburos, se prohíbe las prácticas o regulaciones que impidan o distorsionen la libre competencia, por parte del sector privado o público. La referida norma prohíbe también las prácticas o acciones que pretendan el desabastecimiento deliberado del mercado interno de hidrocarburos;

Que, el primer inciso del artículo 3 *ibidem* establece que la EP PETROECUADOR podrá realizar directamente, entre otras, las actividades de comercialización y distribución de combustibles y GLP, para lo cual ha venido utilizando infra-estructura propia o de terceros;

Que, el literal g) del artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos dispone que es atribución de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero intervenir, directamente o

designando interventores, en las operaciones hidrocarburíferas de las empresas públicas, mixtas y privadas para preservar los intereses del Estado;

Que, el artículo 1 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece que esta tiene por objeto regular la seguridad integral del Estado democrático de derechos y justicia y de todos los habitantes del Ecuador, garantizando el orden público, la convivencia, la paz y el buen vivir;

Que, los literales a) y b) del artículo 11 *ibidem* establecen que la defensa de la soberanía del Estado, la protección interna y el control del orden público les corresponde las fuerzas del orden;

Que, los incisos primero y segundo del artículo 38 *ibidem* establece que se entiende por zonas de seguridad de frontera y áreas reservadas de seguridad, el espacio territorial ecuatoriano cuya importancia estratégica, características y elementos que la conforman, requieren de una regulación especial con la finalidad de garantizar la protección de esta zona ante eventuales graves afectaciones o amenazas a la seguridad objeto de esta ley;

Que, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 849, expedido el 3 de enero del 2008, encarga al Ministerio de Coordinación de los Sectores Estratégicos la coordinación y articulación de las políticas y acciones que asuman los distintos organismos que integran sus áreas de actividad y proponer, coordinar y aplicar las políticas intersectoriales, desarrollar vínculos entre las necesidades ministeriales y las decisiones presidenciales, y ejecutar los temas de gestión asignados por el Ejecutivo;

Que, es obligación del Estado precautelar la soberanía energética y la provisión de los servicios públicos en todo el territorio nacional y en las zonas fronterizo-adyacentes, en particular, la seguridad de las personas y sus bienes, el funcionamiento de las instituciones para la consecución del bien común, anteponiendo el interés social por sobre el interés particular;

Que, el Estado ha asumido el subsidio de los combustibles derivados de los hidrocarburos, diseñado para el beneficio de los ciudadanos ecuatorianos por lo que es necesario implementar medidas y mecanismos de control a fin de reducir el contrabando de combustibles por las provincias fronterizas; y,

En ejercicio, de la facultad que les confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerdan:

Establecer las siguientes obligaciones para la cooperación interinstitucional a fin de precautelar la soberanía energética y la provisión del servicio público de la comercialización y distribución de combustibles y evitar el contrabando en las provincias fronterizas a ser intervenidas:

Art. 1.- El Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, dentro del ámbito de su competencia requerirá a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH), que expida las resoluciones de intervención en las actividades hidrocarburíferas de todas las estaciones de

servicio en las provincias fronterizas, en aplicación de lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos.

Art. 2.- El Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, dispondrá a la EP PETROECUADOR que determine las estaciones de servicio de combustibles, en los que la empresa pública deberá realizar las acciones que corresponda para declarar la utilidad pública y asumir directamente el transporte de combustibles en autotanques, su distribución y expendio en las provincias fronterizas a ser intervenidas.

Art. 3.- Los ministerios de Defensa Nacional y del Interior, dentro del ámbito de sus competencias, asignarán personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, respectivamente, para apoyar a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero y a la EP PETROECUADOR en todas las intervenciones y/o declaratorias de utilidad pública que realicen.

Art. 4.- La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) en el plazo de hasta 90 días contados a partir de la declaratoria de intervención, respecto de las estaciones de servicio que encontrándose en las provincias fronterizas, no estuvieren en control de la EP PETROECUADOR y no vayan a conformar su red de distribución, resolverá lo que corresponda de acuerdo a la normativa vigente.

Art. 5.- Los interventores que la ARCH designe para las estaciones de servicio antes referidas deberán realizar actividades encaminadas a precautelar el interés público, establecer la legalidad y eficiencia, presente y futura, que garanticen la provisión del servicio público de la distribución de combustibles, así como de las actividades conexas de transporte terrestre y almacenamiento de hidrocarburos de su cartera de productos; y, finalmente, de otras actividades afines.

Los interventores presentarán un informe quincenal, en el que se determine si las estaciones de servicio cumplen las condiciones mínimas en los aspectos legales, técnicos, económicos y ambientales.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Ministerio de Recursos Naturales No Renovables asumirá los costos de designación de interventores; así como también de logística, transporte y subsistencias del personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. En el caso de declaración de utilidad pública de las estaciones de servicio antes señaladas por parte de la EP PETROECUADOR, la empresa pública asumirá dichos costos.

La planificación y provisión de recursos económicos serán coordinadas entre la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, la EP PETROECUADOR y los ministerios de Defensa Nacional y del Interior; los egresos del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, serán a cargo de las partidas presupuestarias Nos. 20-530299, 20-530301, 20-530303 y 20-530801.

SEGUNDA.- La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, gestionará la asignación de recursos necesarios para la implementación de sistemas de control de combustibles y el monitoreo y control tecnológico del movimiento de auto-tanques, de la recepción y despacho en los puntos de venta, así como de

las conductas de consumo de los vehículo-habientes y otros medianos y grandes consumidores.

TERCERA.- La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH determinará los volúmenes de combustibles a asignarse a los puntos de venta intervenidos.

El presente acuerdo interministerial tendrá vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los nueve días del mes de marzo del dos mil once.

f.) Homero Arellano Lascano, Ministro Coordinador de Seguridad.

f.) Jorge Glas Espinel, Ministro Coordinador de Sectores Estratégicos.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Gregorio Tello Mejía, Ministro del Interior (E).

f.) Wilson Pástor Morris, Ministro de Recursos Naturales No Renovables.

MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 22 de marzo del 2011.- f.) Anibal Rosero V., Gestión y Custodia de Documentación.
